



CSJCAAVJ25-303 / No. Vigilancia 2025-66
Manizales, 08 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Miguel Santiago Bocanegra Rocha** identificado con la c. c. 1.053.855.224 y Tarjeta Profesional N°335.577, solicitó vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 178734089001-2024-00260-00 que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, código interno de radicación EXTCSJCA25-6360.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Manifiesta que los demandantes contestaron las excepciones de la demanda el 12 de noviembre de 2024. Desde entonces, han transcurrido diez meses sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto ni haya fijado fecha para la audiencia. Esta situación ha sido reiteradamente puesta en conocimiento del juzgado, sin obtener respuesta alguna.
 - Por otro lado, desde el auto del 24 de junio de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, ha transcurrido más de un año sin que estas se hayan materializado, debido a la falta de actuación por parte del despacho.
 - Adicionalmente, informa el apoderado de la parte accionante que realiza el envío de los oficios a través de una cuenta de correo electrónico del dominio «Outlook», que le permite generar constancias de envío, entrega y lectura. Encontrando que en la última solicitud enviada al Juzgado, el buzón emitió una constancia de que el correo fue eliminado sin ser leído, lo cual representa una falta de respeto hacia el demandante.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1850, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del

proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. El doctor **Juan Sebastián Restrepo Rojas**, Juez 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante oficio del 03 de octubre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado 17873-40-89-001-2024-00260-00:

Actuación	Fecha
Reparto	30/05/2024
Demanda	30/05/2024
Inadmite	04/06/2024
Subsanación	06/06/2024
Inadmite	18/06/2024
Subsana Demanda	21/06/2024
Libra Mandamiento de Pago	24/06/2024
Notificación Personal	04/07/2024
No tiene en cuenta	10/07/2024
Solicita Tener en Cuenta Notificación	14/08/2024
Diligencias de Notificación	30/08/2024
Solicitud Amparo de Pobreza	06/09/2024
Notificación Conducta Concluyente – Concede Amparo	25/09/2024
Notificación Apoderado de Pobre	16/09/2024
Notificación Conducta Concluyente – Concede Amparo	25/09/2024
Notificación Apoderado de Pobre	16/09/2024
Acepta Designación	23/10/2024
Remite Expediente y Corre Traslado	23/10/2024
Recurso de Reposición	29/10/2024
Contestación Demanda	05/11/2024
Fijación en Lista	05/11/2024
Pronunciamiento Excepciones	13/11/2024
Decide Recurso	10/03/2025
Impulso Procesal	31/03/2025
Constancia Secretarial	10/04/2025
Corre Traslado Excepciones	28/04/2025
Impulso Procesal	23/07/2025
Constancia Secretarial	29/07/2025
Relación Depósitos	02/10/2025
Decreto Pruebas de Oficio	02/10/2025

- Señala que, si bien los ejecutante manifiestan que no ha sido posible la materialización de las medidas cautelares por falta de gestión, si se han realizado diversas actuaciones procesales desde la contestación de excepciones, recibida el 12 de noviembre de 2024. Entre ellas, se destaca la decisión sobre el recurso de reposición (PDF26 del 10 de marzo de 2025), el traslado de excepciones (PDF29 del 28 de abril de 2025), y la reciente decisión del 2 de octubre de 2025, mediante la cual se decretaron dos pruebas de oficio, notificadas por estados el mismo día.
- Respecto a la medida cautelar, el despacho indica que ha realizado gestiones para su materialización. El 10 de marzo de 2025 se ordenó requerir al pagador SUMATEC y se impuso a la parte interesada la carga de entregar la comunicación directamente y aportar constancia de ello. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este encargo, lo que llevó a que el 28 de abril de 2025 se negara la solicitud. Posteriormente, el 3 de junio de 2025 se aportó la información, pero se evidenció que la comunicación no fue enviada a la dirección correcta, por lo que se ordenó nuevamente su remisión física.
- Afirma que todas las solicitudes han sido objeto de pronunciamiento conforme a la normatividad vigente. Reconoce que pueden presentarse demoras debido a la alta carga laboral, especialmente en el municipio de Villamaría, que cuenta con solo dos juzgados para una población creciente. Además, este juzgado cumple funciones adicionales como control de garantías y oficina judicial.
- Finalmente, se solicita no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, argumentando que las circunstancias que originaron la queja han sido subsanadas y que el proceso se encuentra en etapa probatoria, no siendo procedente aún la fijación

de audiencia.

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La inconformidad manifestada por el peticionario se relaciona por la inactividad del despacho judicial frente a tres situaciones: la falta de pronunciamiento sobre las excepciones de la demanda presentadas el 12 de noviembre de 2024, sin que se haya fijado audiencia en diez meses; la no materialización de las medidas cautelares decretadas desde el auto del 24 de junio de 2024, pese al tiempo transcurrido; y la desatención a las comunicaciones enviadas por correo electrónico, evidenciada en la eliminación sin lectura de una solicitud reciente, lo cual considera una falta de respeto hacia la parte accionante.
- De la respuesta emitida por el funcionario judicial y tras revisar el expediente digital, se pudo constatar que, luego del requerimiento inicial formulado en el marco de la vigilancia judicial administrativa, el despacho resolvió las solicitudes mencionadas el 2 de octubre de 2025, mediante auto en el que se pronunció sobre las excepciones y decretó pruebas de oficio, con el fin de que estas obren en el expediente y permitan tomar una decisión de fondo.
- En cuanto a la solicitud de materialización de las medidas cautelares, se evidencia que mediante auto del 10 de marzo de 2025 se ordenó a la parte interesada notificar personalmente a la empresa SUMATEC sobre la medida cautelar decretada, consistente en la afectación del 25% del salario. No obstante, el apoderado de la parte accionante realizó dicha notificación en un local comercial el 3 de junio de 2025, y no en la dirección de notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Por tal motivo, el despacho judicial requirió nuevamente al apoderado judicial para que efectuara la notificación en la dirección correcta, mediante auto de 2 de octubre de 2025, antes de que se pueda considerar el trámite de incidente ante la entidad destinataria de la medida.

- La materialización de la medida cautelar no ha sido posible debido a la falta de notificación por parte del apoderado judicial, tal como se indicó en el auto anterior. Para poder avanzar hacia la etapa de audiencia, es indispensable culminar con la recolección de las pruebas decretadas, como se evidencia en el mencionado auto. Es importante recordar al usuario de la administración de justicia que los jueces gozan de autonomía judicial, al ejercicio de la vigilancia judicial le está vedado sugerir o insinuar decisiones. El objetivo de esta corporación es garantizar una justicia oportuna y eficaz, conforme a los principios legales.
- En relación con la administración del correo electrónico institucional del despacho judicial, esta corporación considera importante recordarle al funcionario judicial, la necesidad de verificar que las notificaciones se realicen correctamente, ya que cualquier error u omisión en este aspecto podría generar efectos procesales adversos. Esto, en el entendido, que en la revisión del expediente se evidenció que, al momento de comunicar la medida cautelar, específicamente en la notificación electrónica del oficio del 26 de septiembre de 2024, este fue enviado a un correo electrónico distinto al aportado en el libelo de la demanda.
- Asimismo, se hace un llamado de atención respecto al correo electrónico de impulso procesal radicado por el peticionario el 24 de julio de 2025, ya que se evidenció una falta de recepción por parte del despacho. Es fundamental garantizar a los usuarios el acceso efectivo a la administración de justicia, a través de las peticiones y que estas no sean ignoradas. Tal como se desprende de lo aportado por el quejoso, esta situación debe ser corregida para evitar vulneraciones al debido proceso.

II. Conclusión

- Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
- Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es velar que la justicia se administre de forma pronta y eficaz**, esta Corporación concluye que si se presentó demora para emitir el pronunciamiento con relación a las solicitudes presentadas por el interesado y que luego del requerimiento en esta vigilancia judicial administrativa, mediante autos del 2 de octubre de 2025, el Despacho Judicial resolvió las peticiones pendientes planteadas por el apoderado judicial, especialmente en lo relacionado con las medidas cautelares y fijación de fecha de audiencia.

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia inicial, se evidenció que aún se encuentran pendientes unas pruebas decretadas de oficio, necesarias para dar continuidad al trámite procesal. Es importante resaltar que los jueces gozan de autonomía e independencia judicial, por lo que al ejercicio de este mecanismo administrativo le está vedado sugerir o insinuar el sentido de las decisiones, y su objetivo es el de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz conforme a la ley.

- Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura ha reconocido la alta carga laboral que enfrentan los despachos judiciales del municipio de Villamaría, razón por la cual ha adelantado gestiones ante el Consejo Superior de la Judicatura para la creación de nuevos cargos y despachos judiciales. Estas acciones buscan mejorar la capacidad operativa y reducir los tiempos de respuesta en beneficio de los usuarios del sistema judicial.
- Asimismo, se recuerda que es deber de los funcionarios judiciales resolver los asuntos a su cargo dentro de los términos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, respetando los procedimientos y garantizando el debido proceso. Esto implica establecer estrategias de seguimiento, control y respuesta que se ajusten al contexto regional y al incremento en la demanda de justicia en los últimos años.
- En cuanto a las comunicaciones electrónicas, se considera fundamental, para evitar posibles dilaciones, que todas aquellas relacionadas con impulsos procesales o cualquier otro requerimiento, sean incorporadas al expediente digital, ya que un error u omisión puede limitar el acceso efectivo del usuario a la administración de justicia. En ese sentido, se verificó que el oficio de impulso procesal radicado por el apoderado fue atendido mediante los autos del 2 de octubre de 2025.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, no obstante, se invita al titular del *Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas* para que implemente acciones positivas, que permitan una plena identificación de los procesos activos, su estado y oportuna resolución de memoriales.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve:

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo de alimentos* identificado con el radicado 17873-40-89-001-2024-00260-00 de conocimiento del *Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas*, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, Juez 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de

promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.

ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al *abogado Miguel Santiago Bocanegra Rocha*, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor *Juan Sebastián Restrepo Rojas*, Juez 01 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSCUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM /DMAG